

Proyecto de Decreto nº de relativo al reciclaje y tratamiento de los residuos procedentes de los productos textiles de confección, calzado o ropa de casa para uso doméstico

El Primer Ministro,

Según el informe del Ministro de Estado, Ministro de Ecología, Ordenación Territorial y Desarrollo Sostenibles,

VISTO el reglamento (CE) nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica;

VISTA la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y en particular la notificación nº XXXXX;

VISTA la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos;

VISTO el Código del Medio Ambiente y en particular su artículo L. 541-10-3;

VISTO el Código Penal y en particular su artículo R.610-1;

Oído el Consejo de Estado (sección de Obras Públicas),

Decreta:

TÍTULO I SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO L.541-10-3 DEL CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1:

Los organismos mencionados en el artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente serán autorizados por un periodo máximo de seis años por orden conjunta de los Ministros de Ecología e Industria previo dictamen del Ministro de Trabajo.

Cada organismo, creado por las personas mencionadas en el apartado primero del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente, justificará, para apoyar su solicitud de autorización, sus capacidades técnicas y financieras para llevar a buen término las operaciones necesarias para favorecer la reutilización, el reciclaje, la valorización material y el tratamiento de los residuos mencionados en el artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente e indicará las condiciones en las que prevé cumplir las cláusulas del pliego de condiciones que acompañará dicha autorización.

A efectos del presente decreto, la reutilización designa el nuevo uso de un producto utilizado para un uso similar al de su primera utilización, el reciclaje designa cualquier operación que pretenda reintroducir las materias que componen los textiles y el calzado utilizados en un proceso de producción de un nuevo producto o material, la valorización material designará toda acción que pretenda obtener materiales reutilizables a partir de textiles o calzado usado, el tratamiento designa la valorización material, el reciclaje, el tratamiento biológico, el tratamiento térmico o el almacenamiento.

La solicitud de autorización mencionará los objetivos que el organismo pretende conseguir con los contratos o los acuerdos que firme con las personas mencionadas en el apartado primero del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente, los operadores de clasificación y los municipios, establecimientos públicos de cooperación intermunicipal o sindicatos mixtos competentes encargados de la recogida o del tratamiento de los residuos correspondientes.

Artículo 2:

Los organismos autorizados fijarán y publicarán el importe de la contribución económica que percibirán de las personas mencionadas en el apartado primero del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente de manera que cubra, cada año, los gastos derivados de la aplicación del pliego de condiciones mencionado en el artículo 1.

El baremo de la contribución se fijará en base al número de unidades vendidas y/o de la masa de productos vendidos. Esta contribución se podrá modular en función de las diferencias objetivas de situación en el tratamiento y el reciclaje de los residuos procedentes de los productos así como para los productos que cumplan los criterios de la etiqueta ecológica mencionada en el Reglamento (CE) nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

Los organismos autorizados informarán previamente a los Ministerios Ecología e Industria de cualquier cambio de baremo de contribución y publicarán ese nuevo baremo como mínimo dos meses antes de su entrada en vigor.

Artículo 3:

El titular de la autorización podrá recurrir a los servicios de otras personas relacionadas con él por contrato.

Cualquier mención de su autorización por parte del titular se referirá a la actividad para la que se ha concedido la misma.

TÍTULO II SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INDIVIDUALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO L.541-10-3 DEL CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 4:

Los sistemas individuales mencionados en el apartado cuarto del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente serán autorizados por un periodo máximo de seis años por orden conjunta de los Ministros de ecología e Industria previo dictamen del Ministro de Trabajo.

Cada persona que proponga poner en marcha un sistema individual justificará, para apoyar su solicitud de autorización, sus capacidades técnicas y financieras para llevar a buen término las operaciones necesarias para favorecer la reutilización, el reciclaje, la valorización material y el tratamiento de los residuos mencionados en el artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente e indicará las condiciones en las que prevé cumplir las cláusulas del pliego de condiciones que acompañará dicha autorización.

La solicitud de autorización mencionará a este respecto los objetivos que el solicitante pretende conseguir por medio de acuerdos con los operadores de clasificación y los municipios, establecimientos públicos de cooperación intermunicipal o sindicatos mixtos competentes encargados de la recogida o del tratamiento de los residuos correspondientes.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES Y A LAS APROBACIONES

Artículo 5:

El pliego de condiciones mencionado en los artículos 1 y 4 establecerá en particular:

- los objetivos en términos de cantidades de residuos mencionados en el artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente clasificados, reutilizados, reciclados o valorizados y los objetivos en materia de investigación y desarrollo que estime el organismo titular de la autorización o de la aprobación;
- los objetivos de inserción de las personas con dificultades de inserción laboral en el sentido del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente que estime el organismo titular de la autorización o de la aprobación. Dichos objetivos, expresados en cantidad de horas de trabajo o de formación realizadas por dichas personas en el marco de los acuerdos firmados con los operadores de clasificación, se fijarán para cada año de duración de la autorización o de la aprobación en función del tonelaje adicional, con relación al año anterior de residuos mencionados en el artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente y clasificados;
- el baremo de los apoyos a la comunicación relativa a la recogida selectiva de los residuos textiles, de los que se beneficiarán los municipios, establecimientos públicos de cooperación intermunicipal o sindicatos mixtos competentes, que coordinan la recogida selectiva de los residuos mencionados en el apartado primero del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente;
- las condiciones en las que el titular llegará a un acuerdo con cada operador de clasificación con intención de contribuir a hacerse cargo de los costes de reciclaje y de tratamiento de la fracción de residuos no reutilizados procedentes de la clasificación de los residuos mencionados en el apartado primero del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente. Esta contribución será menor en caso

de que el operador de clasificación con el que se ha llegado al acuerdo no cumpla un objetivo mínimo de inserción de las personas con dificultades de inserción laboral. Los operadores de clasificación con los que se haya llegado a un acuerdo justificarán sobre todo que los productos que tratan proceden de recolectores que han informado de su actividad a las colectividades locales en el territorio en el que realizan la recogida. Dichos recolectores habrán firmado además acuerdos con las colectividades locales en cuyo territorio se hace la recogida en caso de recogida en la vía pública, o con las personas en cuyo terreno se encuentren los puntos de aportación de residuos mencionados en el apartado primero del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente;

- las condiciones mínimas que cumpla cada operador de clasificación con el que se haya firmado un acuerdo en materia de reutilización, de reciclaje y de valorización de materia de los residuos clasificados;
- las obligaciones en materia de información de los diferentes actores que estime el titular de la autorización y de la aprobación.

Artículo 6:

Las siguientes categorías son definidas como personas con dificultades de inserción laboral en el sentido del artículo L.541-10-3 del Código del Medio Ambiente:

- los asalariados en inserción contratados por los empresarios mencionados en el artículo 322-4-16 del Código del Trabajo;
- los trabajadores discapacitados reconocidos, contratados en empresas adaptadas o aceptados en establecimientos y servicios de ayudas al trabajo;
- los parados de larga duración (más de 12 meses);
- los sectores públicos previstos en el artículo L 323-3 del Código del Trabajo que establecen la lista de los beneficiarios de la obligación de empleo;
- los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción, de la asignación específica de solidaridad, de la asignación de inserción, de la asignación por familia monoparental, de la asignación por adulto discapacitado o de la asignación por invalidez;
- los asalariados contratados con un contrato de futuro, un contrato de acompañamiento en el trabajo, un contrato de iniciativa de empleo o un contrato de inserción – ingreso mínimo de actividad.
- el público considerado en los planes locales para la inserción y el empleo;
- los jóvenes con seguimiento por una misión local en el marco de un contrato de inserción en la vida social.

Una orden conjunta de los Ministros de economía, Industria, Ecología y Trabajo establecerá las modalidades de descuento de las horas de trabajo o de formación contabilizadas en el objetivo de inserción de las personas con dificultades de inserción laboral mencionado en el apartado tercero del artículo 5 del presente decreto.

Artículo 7:

Los organismos titulares de la autorización mencionada en el artículo 1 y las personas titulares de la aprobación mencionada en el artículo 4 comunicarán cada año, antes del 15 de julio, a los Ministros de ecología, Industria y Trabajo, así como a la agencia del medio

ambiente y del control de la energía, el informe de actividad del año anterior. Dicho informe incluirá en particular el balance financiero, los resultados calculados obtenidos en materia de clasificación, reutilización, reciclaje, valorización material de los residuos mencionados en el apartado primero del artículo L. 541-10-3 del Código del Medio Ambiente, así como de inserción de las personas con dificultades de inserción laboral, y de investigación y desarrollo.

Artículo 8:

Los organismos titulares de la autorización mencionada en el artículo 1 y las personas titulares de la aprobación mencionada en el artículo 4 transmitirán a los Ministros de Ecología, Industria y Trabajo, así como a la agencia del medio ambiente y del control de la energía, cualquier información solicitada que certifique el cumplimiento de las obligaciones que aparecen en el pliego de condiciones.

Artículo 9:

En caso de incumplimiento por parte del titular de las cláusulas del pliego de condiciones anexo a su autorización o a su aprobación, el Ministro de Ecología podrá, previa consulta de los Ministros de Industria y Trabajo, requerirle para que cumpla sus obligaciones en un plazo que no debería ser inferior a dos meses.

Si el titular no cumple sus obligaciones en dicho plazo, los Ministros de Ecología e Industria podrán decidir, previo dictamen del Ministro de Trabajo, la retirada de la autorización o de la aprobación después de que se haya dado al titular la posibilidad de presentar sus observaciones.

Artículo 10:

Se castigará con la pena de multa prevista para las infracciones de la tercera clase el hecho de introducir en el mercado nacional a nivel profesional un producto textil de confección, zapatos o ropa de casa nuevos para uso doméstico sin pagar la contribución económica prevista en el apartado tercero del artículo L.541-10.3 del Código del Medio Ambiente o sin haber puesto en marcha un sistema individual sujeto a la orden de aprobación prevista en el apartado cuarto de este mismo artículo.

Artículo 11:

Las órdenes conjuntas de los Ministros de Ecología, Industria y Trabajo precisarán en caso necesario las modalidades de aplicación del presente decreto.

Artículo 12:

El Ministro de Estado, Ministro de Ecología, de Ordenación Territorial y Desarrollo Sostenibles, el Ministro de Economía, Hacienda y Trabajo y el Ministro de Justicia se

encargarán, cada uno en el ámbito de sus competencias, de la ejecución del presente decreto que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecho en París, a

Por el Primer Ministro,
FRANÇOIS FILLON

El Ministro de Estado,
Ministro de Ecología,
Ordenación Territorial
y Desarrollo Sostenible,
JEAN-LOUIS BORLOO

La Ministra de Economía,
Hacienda y Trabajo,
CHRISTINE LAGARDE

La Ministra de Justicia,
RACHIDA DATI